República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00555-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir como los del predio de mayor extensión, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Indicar el canal digital (correo electrónico) donde reciben notificaciones cada uno de los testigos en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar la dirección de correo electrónico en que el demandante recibe notificaciones.

CUARTO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2022 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2022 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

QUINTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

SEXTO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si sobre el inmueble se encuentra vigente hipoteca en el evento de ser así deberá suministrar nombre completo, identificación y lugar en que recibe notificaciones electrónicas y físicas (No. 5º art. 82 CGP).

OCTAVO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la demanda contra cada una de las personas señaladas en la demanda como parte pasiva. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.